

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 09 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 23 de Febrero de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2021-00059-00 el día 4 de este mes y año- Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 350

Cali, Marzo nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00059-00

Revisada la presente demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" que a través de apoderado judicial adelanta la señora Luz Suleini Vivas Vallejo, en contra del señor **William Tapia Fierro**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a) Debe aportarse registro civil de nacimiento actualizado del demandado. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).
- b) Debe aportar los datos de al menos otro testigo que rinda declaración sobre los hechos de la demanda.
- c) Debe la parte actora indicar el valor de los bienes sobre los que pretende se inscriba la medida cautelar solicitada, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

Aclarándole, que es sobre los bienes propiedad del demandado, puesto que el despacho no puede decretar medida alguna sobre bien que sea persona ajena a este proceso.

- d) La solicitud que señaló en el acápite denominado Inspección Judicial, no es conducente en este proceso, pues lo que aquí se pretende es demostrar la existencia unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial si es el caso, no la existencia de bienes, pues ello se debe tramitar a través de un proceso liquidatorio, posterior a este.
- e) En cuanto a la dirección para notificar al demandado, se debe indicar a qué ciudad y barrio corresponde.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DW UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que a través de apoderado judicial adelanta la señora Luz Suleini Vivas Vallejo, en contra del señor **William Tapia Fierro**, por los motivos expuestos; concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Angie Fernanda Paz Mesu identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.476 de y T.P. No. 283.524 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
034 DEL 10/MARZO/2021.